

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0621

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 18 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FGC-082	SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA	846	15/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	DBB-081	KAREN TATIANA TURCA BESSON	862	18/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBB-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

*Cristina Becerra Bustamante*  
 CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
 COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

3	HJU-15471X	CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO	816	18/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
---	------------	----------------------------------	-----	------------	--	-----------------------------------	----	-----------------------------------	----

*Cristina Becerra Bustamante*

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121095191

Bogotá, 08-11-2024 07:17 AM

Señor

**SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**  
**Dirección: SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121088011**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0846 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FGC-082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FGC-082

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0846

( 15 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FGC-082”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, suscribieron el Contrato de Concesión **No. FGC-082** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, con una extensión superficial de 60 hectáreas y 2465,5 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en jurisdicción de los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de **treinta (30) años**, contados a partir del **6 de junio de 2006**, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con escrito radicado **No. 20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, la apoderada del señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, presentó solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero, el 14.0% a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.070, el 56.6% a favor del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.069.882, y solicitud de cesión de área del citado contrato a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI S.A.S.** con Nit. 900.553.303-4.

Mediante Resolución No. **VCT-1262 del 13 de octubre de 2023<sup>1</sup>**, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió aprobar la cesión parcial del 56.6% de derechos a favor del señor **HÉCTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.069.882, razón por la cual, una vez inscrito en el Registro Minero Nacional se debe tener como cotitulares del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, al precitado cesionario y al señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.235.

Que por medio de Auto **GEMTM No. 242 del 13 de octubre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.235, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FGC-082, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:***

<sup>1</sup> Acto administrativo que se encuentra en proceso de adquirir firmeza, teniendo en cuenta que fue notificado electrónicamente al señor LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA el día 23 de octubre de 2023, según Constancia de Notificación Electrónica No. GGN-2023-EL-2478 del 23 de octubre de 2023, y de forma personal al señor HECTOR JAIME MATEUS ARIZA, por intermedio de su apoderada, el día 2 de septiembre de 2024.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0846

( 15 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FGC-082”**

- a) *Los Extractos Bancarios de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.070 de los últimos (3) meses anteriores a la radicación del trámite.*
- b) *El Certificado de antecedentes expedido por la Junta Central de Contadores del Contador Público con fecha vigente de la cesionaria.*

*Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un aval financiero.*

*Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20211001394172 del 6 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.334.235, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- a) *Estados financieros la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI S.A.S. con el NIT 900.553.303-4 con corte a 31 de diciembre de 2020.*
- b) *Declaración de renta de la vigencia de 2020; todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018.*
- c) *Documento de negociación debidamente suscrito, en el cual se especifiquen las coordenadas del área a ceder y retener ajustadas al sistema de cuadrícula minera.*

*Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de área presentada mediante radicado No. 20211001394172 del 6 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)*

El mencionado acto administrativo fue notificado en Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-176** del 20 de octubre de 2023.

Que el día **20 de noviembre de 2023**, mediante los radicados No. 20231002743192, 20231002743222 y 20231002743252 y 20231002744432 del 21 de noviembre de 2023, la apoderada del titular **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, allegó documentos correspondientes a la cesión de áreas a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI SAS.

Que el día **21 de noviembre de 2023**, con el radicado No. **20231002744412** la apoderada del titular minero señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, solicitó prórroga de treinta días (30) calendario para efecto de acreditar la capacidad económica de la cesionaria SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0846

( 15 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FGC-082”**

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por sobre los siguientes trámites:

1. Solicitud de cesión de área presentada bajo el radicado No. **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, por la apoderada del señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SKAVI S.A.S.** con Nit. 900.553.303-4.
2. Solicitud de cesión parcial de derechos presentada bajo el radicado No. **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, por la apoderada del señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.070.

En primera medida, tenemos que mediante Auto **GEMTM No. 242 del 13 de octubre de 2023**, se efectuó requerimiento al señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, respecto a los trámites que fueron relacionados anteriormente mismos que provienen de la solicitud allegada con el radicado No. **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, sin embargo, es preciso indicar que la solicitud descrita en el numeral No. 1 será abordada en acto administrativo separado, por lo que se procederá al análisis correspondiente de la solicitud del numeral No. 2, acto seguido.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cesión parcial del 14% los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.882.070, presentada bajo el radicado No. **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, por el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** a través de apoderada; mediante el artículo primero del Auto **GEMTM No. 242 del 13 de octubre de 2023**, se dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, para que allegara documentación que acreditara la capacidad económica de la cesionaria.

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con radicado **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En sentido, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 242 del 13 de octubre de 2023**, fue notificado mediante Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-176** del 20 de octubre de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibidem, empezó a transcurrir el día 23 de octubre de 2023 y culminó el 23 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el día **21 de noviembre de 2023** con el escrito radicado No. **20231002744412** la apoderada del señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0846

( 15 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FGC-082”**

titular minero, solicitó prórroga de treinta días (30) calendario para efecto de acreditar la capacidad económica de la cesionaria **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**.

Considerando que la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto GEMTM No. **242 del 13 de octubre de 2023**, fue presentada en forma oportuna, la extensión al plazo o prórroga al término inicialmente concedido en el citado acto administrativo por un (1) mes más, en todo caso sería hasta el 26 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, de igual forma revisada la plataforma de AnnA Minería; y se constató que no hay evidencia que se haya realizado actividad alguna por estos medios, por ende, se concluye que el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, no presentó la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. **242 del 13 de octubre de 2023**, dentro del término concedido por la Autoridad Minera y del plazo solicitado en la prórroga, respecto a la cesión parcial del 14% de derechos a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**.

En los términos expuestos, se entiende, que dentro del término de un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. **242 del 13 de octubre de 2023** y la prórroga solicitada por un término igual de un (1) mes, el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** y su apoderada, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, por ende, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo**, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad **decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0846

( 15 DE OCTUBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FGC-082”**

*la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Negrillas nuestras)

Por lo anterior, cabe señalar que respecto al desistimiento la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017, manifestó:

*"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"*

Bajo ese contexto, y las normas mencionadas es procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de cesión parcial del 14% de derechos y obligaciones presentada con escrito radicado No. **20211001394172 del 6 de septiembre de 2021**, por la apoderada del señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión **No. FGC-082**, a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.070, sin que esto constituya limitante para que el interesado radique nuevamente solicitud de cesión de derechos y obligaciones.

Finalmente, se recuerda al peticionario que, si lo desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, la Resolución 352 del 4 de julio de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. – Decretar el desistimiento** de la solicitud de cesión parcial del 14% de derechos y obligaciones presentada bajo el radicado No. **20211001394172** del 6 de septiembre de 2021 por el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, por intermedio de su apoderada,<sup>2</sup> a favor de la señora **SONIA EDILMA HUERTAS**

<sup>2</sup> La Doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.250 y T.P.No.79.160 del C.S.J, queda "...de igual manera facultada para firmar ante la Agencia Nacional de Minería, contratos de concesión minera en los que figure como solicitante y/o titular, así mismo podrá adelantar ante dicha entidad y mediante los trámites que regule la legislación minera las autorizaciones necesarias para la cesión de derechos mineros, cesión parcial de áreas e.t.c., respecto de los títulos concesiones bajo mi titularidad; suscribir, firmar contratos de protocolización minera; como también los otros si que la autoridad minera requiera se suscriban dentro de las concesiones y licencias de explotación de las que soy titular...". Lo anterior, según poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1920 del 1 de septiembre de 2017 de la Notaria 2ª del Circulo Notarial de Zipaquirá, por el señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.334.235

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0846**

**( 15 DE OCTUBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. FGC-082”**

**CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.070, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

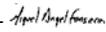
**ARTÍCULO 2.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **LUÍS EDUARDO PINTO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.334.235, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, por intermedio de su apoderada la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.411.250 y T.P.No.79.160 del C.S.J., y/o quien haga sus veces, y a la señora **SONIA EDILMA HUERTAS CARLOSAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.070; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.10.15 16:02:49 -05'00'

Proyectó: Miguel Ángel Fonseca Barrera / Abogado GEMTM- VCT- 

Filtró: Yahelis Herrera / Abogado GEMTM-VCT 

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

V. B.: Harvey Nieto Omeara / Abogado GEMTM- VCT 



Radicado ANM No: 20242121095181

Bogotá, 08-11-2024 07:17 AM

Señor  
**KAREN TATIANA TURCA BESSON**  
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121090191**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT – 0862 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DBB-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DBB-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Ateentamente,

  
**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**  
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DBB-081

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** y los señores **RAFAÉL TURCA LASSO** y **ABRAHÁN AVENDAÑO VARGAS**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DBB-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área total de 105 hectáreas y 5.210 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, por treinta (30) años contados a partir del 30 de marzo de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **OTROSÍ No. 1** del 14 de agosto de 2007, realizado al Contrato de Concesión para la EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN de un yacimiento de CARBÓN No. **DBB-081** celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- y los señores **RAFAÉL TURCA LASSO Y ABRAHÁN AVENDAÑO VARGAS**, el cual quedó así:

**"CLÁUSULA PRIMERA.** Se entiende renunciado el tiempo restante a la etapa de exploración, esto es, dos (2) años, cuatro (4) meses, dos (02) días. **CLÁUSULA SEGUNDA.** Se entiende renunciado el tiempo a la Etapa de Construcción y Montaje, esto es tres (3) años. **CLÁUSULA TERCERA:** Modificar el término de duración del Contrato, sus etapas y sus respectivas prórrogas, señaladas en la Cláusula Cuarta, del contrato No. **DBB-081**, en cuanto a sus literales a, b y c de la cláusula cuarta y la cual quedará así **CLÁUSULA CUARTA: DURACION DEL CONTRATO Y ETAPAS:** El presente contrato tendrá una duración total máximo de treinta (30) años y contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así (artículo 70): **a. Plazo para Exploración:** siete (7) mes, dos (2) días, a partir del 30 de marzo de 2006 hasta el 31 de Octubre de 2006, para hacer la exploración técnica del área contratada ciñéndose a los Términos de Referencia del Programa de Exploración Geológica -PEG- y guías mineras, y presentación del Programa de Trabajos y Obras de Explotación....**b. Construcción y montaje:** Cero (0) meses, a solicitud de los concesionarios los cuales renunciaron a la misma, toda vez que cuenta con la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

necesario para las labores de explotación. **c. Plazo para la Explotación** El tiempo restante, veintinueve (29) años, cuatro (04) meses y veintiocho (28) días o el que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73), es decir, desde el 31 de octubre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2036, para una duración total del contrato de TREINTA AÑOS (30). **CLÁUSULA CUARTA.** Perfeccionamiento. El presente otrosí se considerará perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. INGEOMINAS adelantará las gestiones necesarias para la inscripción del presente otrosí en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA QUINTA.** Las demás cláusulas del contrato No. **DBB-081** continúan igual." Inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2007.

A través de la **Resolución No. GTRCT-0114** del 21 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, la DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO MINERO GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CUCUTA, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARASE EL PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES**, realizada por el señor ABRAHAN AVENDAÑO titular del Contrato N°DBB-081 a favor de la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA., con NIT. 900.206.145-1. Representada Legalmente por la señora YOLEIDY AVENDAÑO PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía N°1'090.380.808. De esta manera, entiéndase perfeccionado el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), para la Cesión de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. DBB-081, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Por consiguiente, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, el señor RAFAÉL TURCA LASSO y la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA. con NIT.900.206.145-1. en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno. (...)" Inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2011.

Por medio de la **Resolución No. GTRCT-0119** del 11 de octubre de 2010<sup>2</sup>, se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: - ACLARAR** el Artículo Segundo de la Resolución N°0114 expedida el 21 de septiembre del 2010 dentro del expediente N°DBB-081, mediante el cual contempla los beneficiarios y responsables de las

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 09 de noviembre de 2010, según certificado (RMN)

<sup>2</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de abril de 2011.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

*obligaciones del título minero en mención ante INGEOMINAS, por lo anterior, téngase como Artículo Segundo de dicha Resolución lo siguiente:*

**"ARTÍCULO SEGUNDO** -Por consiguiente, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, el señor RAFAÉL TURCA LASSO y la SOCIEDAD CARBONES LA MIRLA LTDA. con NIT.900.206. 145-1. en un porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno".

Con la Resolución No. **01366 de 22 de marzo de 2013**<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la anotación del cambio de razón social del Titular del CONTRATO DE CONCESION No. DBB-081 de CARBONES LA MIRLA LTDA., por el de CARBONES LA MIRLA SAS., Nit. 900206145-1.

**ARTICULO SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, téngase para todos los efectos legales como titulares del CONTRATO DE CONCESION DBB-081 a la sociedad CARBONES LA MIRLA SAS., Nit. 900206145-1 y a RAFAÉL TURCA LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.750.948 de Tunja (Boyacá). (...)"

Mediante **Sentencia Judicial No. 355 del 17 de noviembre de 2023**<sup>4</sup>, ejecutoriada y en firme el 17 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, le ordenó a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

**"PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAÉL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. ## 6.750.948, fallecido en esta ciudad el día 7 de enero de 2.023, promovido, a través de apoderados, por la señora CUSTODIA JIMENEZ, identificada con la C.C. # C.C. #28.238.314, como acreedora, y por los señores KAREN TATIANA TURCA BESSON, identificada con la C.C. #1.004.998.501, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #7.172.264, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 80.765.346, RAFAÉL OMAR TURCA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. #74.356.892, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 52.768.799, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 74.357.289, y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 24.017.783, como herederos del causante, por lo expuesto.

<sup>3</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2013

<sup>4</sup> Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2024

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto # 559 de fecha 13 de abril de 2.023, corregido con el auto #2122 del 7 de noviembre de 2.023. Ofíciase a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con sede en la ciudad de Bogotá;

**TERCERO:** INSCRIBIR esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes # DBB 081, Código RMN-DBB-081 y 04-016-98, Código RMN-HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAÉL TURCA LASSO, identificado con la C.C. # 6.750.948. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo copia a las siguientes direcciones electrónicas: [Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co). [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co)." (...).

A través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, presentaron solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, cotitular del Contrato de Concesión No. **DBB-081**, al cual se adjuntó, Registro Civil de Defunción del causante y Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios y copias de cédulas de ciudadanía de estos.

Que mediante escrito con radicado ANM No. **20242200536251 del 4 de junio de 2024**, el Gerente de Catastro y Registro Minero de la Autoridad Minera informó al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, que "...encontró procedente ejecutar la orden decretada por su Despacho Judicial, toda vez que, al verificar en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM-, se evidencia que el 28 de mayo de 2024, se inscribió en los certificados de registro minero de los títulos No. 04-016-98 y DBB-081 la orden proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 54001-31-60-003-2023-00038-00, es decir, se inscribió el cambio de titular a favor de la señora CUSTODIA JIMENEZ - C.C. No. 28.238.314...".

Por medio de los escritos con radicados Nos. **20245501112612 y 20245501112622 del 21 de junio de 2024**, la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822<sup>5</sup>,

<sup>5</sup> Los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"***

con tarjeta profesional No. 35.473 obrando en nombre y representación de los señores **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVAN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**, reiteró la solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948 dentro del Contrato de Concesión No. **DBB-081**.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DBB-081**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos correspondientes al señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 6.750.948 dentro del Contrato de Concesión No. **DBB-081**, presentada con radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, por los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, reiterada mediante radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622** del 21 de junio de 2024, por la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822 y tarjeta profesional No. 35.473 obrando en nombre y representación de los señores **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, RAFAEL OMAR TURCA RODRÍGUEZ, DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ**.

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

---

cédula de ciudadanía No. 74.357.289, confirieron poder amplio y suficiente a la Dra. **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que adelante les lleve hasta su culminación el trámite de subrogación de los derechos del titular minero No. **DBB-081**.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

**"Artículo 111. Muerte del concesionario.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

**"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)* (Destacado fuera de texto)

**ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"***

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad<sup>7</sup>, vocación<sup>8</sup> y dignidad sucesoral<sup>9</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

**"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibídem, preceptúan:

**"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

**ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO.** *Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

<sup>7</sup> La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

<sup>8</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>9</sup> La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862**

**( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )**

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

No obstante, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos que para la subrogación por causa de muerte se requieren, es menester comprobar conforme a los antecedentes del Contrato de Concesión No. **DBB-081**, y en relación con las anotaciones existentes en el Registro Minero Nacional.

En ese orden, al consultar el Certificado de Registro Minero del título en estudio, No. **DBB-081**, expedido por el Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el día 2 de octubre de 2024 los titulares son:

<b>TITULARES</b>			
<b>NOMBRES</b>	<b>TIPO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>Usuario Anna</b>
<i>CARBONES LA MIRLA S.A.S.</i>	<i>NIT</i>	<i>900206145</i>	<i>10185</i>
<i>CUSTODIA JIMENEZ</i>	<i>Cédula de Ciudadanía</i>	<i>28238314</i>	<i>93830</i>

Conforme a la solicitud que nos atañe, es pertinente referirnos:

*"La Agencia Nacional de minería ANM expidió el concepto jurídico con radicado No. 20191200269541 del 27 de marzo de 2019, en el cual fueron señalados los condicionantes que debe verificar la autoridad minera delegada, para adelantar el trámite de Subrogación de derechos mineros.*

*Que, para mayor precisión, se traen a colación:*

*(...)*

- 1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.*
- 2. Fallecimiento del titular minero o uno de los titulares.*
- 3. Existencia de asignatarios interesados que prueben su calidad.*
- 4. Presentación de la solicitud dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del titular. (...)*

Una vez analizado lo anterior, se observa que el señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, pero, conforme al Certificado de Registro Minero en cita, no es cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. **DBB-081**, luego, ante la inexistencia de derechos emanados del contrato a reconocer a los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, es improcedente, en atención a los postulados del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y el concepto jurídico con radicado No. 20191200269541 del 27 de marzo de 2019<sup>10</sup>.

Es importante en este punto, traer a colación la Sentencia No. 355 del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso radicado No. **54001-31-60-003-2023-00038-00** de SUCESIÓN donde figura como acreedora de derechos mineros la señora CUSTODIA JIMENEZ, y donde se resolvió:

*"PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RAFAEL TURCA LASSO, quien en vida se identificó con la C.C. ## 6.750.948, fallecido en esta ciudad el día 7 de enero de 2.023, promovido, a través de apoderados, por la señora **CUSTODIA JIMENEZ**, identificada con la C.C. # C.C. #28.238.314, como **acreedora**, y por los señores KAREN TATIANA TURCA BESSON, identificada con la C.C. #1.004.998.501, MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. #7.172.264, OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 80.765.346, RAFAEL OMAR TURCA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. #74.356.892, DEICY YASMIN TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 52.768.799, LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. # 74.357.289, y MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. # 24.017.783, como herederos del causante, por lo expuesto.*

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el auto # 559 de fecha 13 de abril de 2.023, corregido con el auto #2122 del 7 de noviembre de 2.023. Oficiase a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá;

**TERCERO: INSCRIBIR** esta providencia respecto de los títulos mineros con expedientes # DBB 081, Código RMN-DBB-081 y 04-016-98, Código RMN-HCOE-02 en el porcentaje cuya titularidad esté en cabeza del causante RAFAEL TURCA LASSO, identificado con la C.C. # 6.750.948. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo copia a las siguientes direcciones electrónicas: [Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co).

---

<sup>10</sup> "1. Existencia de un contrato de concesión minera suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional." a nombre del causante.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

**CUARTO: ENVIAR**, a los interesados y apoderados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia para los trámites legales posteriores que se requieran.

**QUINTO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.) (...)"

La anterior providencia que fue debidamente inscrita en el Registro Minero el día 28 de mayo de 2024, por ende la titularidad se encuentra a nombre de la señora **CUSTODIA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.238.314, en cumplimiento a la orden judicial dada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de sucesión radicado No. **54001-31-60-003-2023-00038-00**.

Así mismo, es pertinente indicar:

*"En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un DIFUNTO, UNA HERENCIA<sup>11</sup> Y DE UN ASIGNATARIO o HEREDERO. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia. Es necesario que existan los tres (3) elementos para que nazca la "sucesión mortis causa" y sus efectos." (...)* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, y ante la carencia del contrato minero a nombre del señor **RAFAÉL TURCA LASSO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, objeto de la presente decisión, requisito insubsanable por los asignatarios de éste y/o apoderada, por sustracción de materia, resulta innecesario continuar con el estudio jurídico de los demás requisitos que exige la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes con el trámite en mención; por tanto, es pertinente traer a colación lo siguiente:

Sobre la Sustracción de Materia el Consejo de Estado<sup>12</sup>, ha dicho:

*"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este*

<sup>11</sup> 346.052 E243 Echeverría Esquivel, Mario Derecho sucesoral / Mario Echeverría Esquivel, Mario Echeverría Acuña. – Cartagena: Universidad Libre, 2011. 536 p. ISBN: 978 958 8621 28 9 Incluye bibliografía 1. Derecho de sucesiones – Colombia. 2. Herencia y sucesión. I. Echeverría Esquivel, Mario. II. Echeverría Acuña, Mario. Tít.

<sup>12</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2006, Cp Héctor Romero.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862

( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )

**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"**

*caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."*

Al tenor de lo expuesto y concordado con el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, la solicitud de subrogación de derechos presentada a través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, por los asignatarios y la reiterada mediante radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622 del 21 de junio de 2024**, por la abogada **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía 41.593.822 y tarjeta profesional No. 35.473, no es viable, a falta de titularidad en el contrato de concesión No. **DBB-081** del señor **RAFAÉL TURCA LASSO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

#### RESUELVE

**Artículo 1. – RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor **RAFAEL TURCA LASSO (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.750.948, presentada a través de radicado Anna Minería No. **95398-0 del 6 de mayo de 2024**, por los señores **OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799 y **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, reiterada mediante radicados Nos. **20245501112612** y **20245501112622 del 21 de junio de 2024**, dentro del Contrato de Concesión No. **DBB-081**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución a la sociedad **CARBONES LA MIRLA S.A.S.**, con Nit. 900.206.145-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a la señora **CUSTODIA JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.238.314 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DBB-081** y a los señores/as **OSCAR**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0862**

**( 18 DE OCTUBRE DE 2024 )**

***"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. DBB-081"***

**IVÁN TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.765.346, **MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.017.783, **RAFAÉL OMAR TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.892, **LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.357.289, **MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.264, **DEICY JASMÍN TURCA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.768.799, por medio de su apoderada Dra. **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS** identificada con cédula de ciudadanía 41.593.822, con tarjeta profesional No. 35.473, y a la ciudadana **KAREN TATIANA TURCA BESSON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.998.501, en calidad de terceros interesados; y/o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 3.** – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA  
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion  
Fecha: 2024.10.18 15:07:41 -05'00'

Elaboró: Tulio Flórez / Abogado GEMTM – VCT 

Filtró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM – VCT 

Revisó: Yahelis Andrea Herrera Barrios/ Abogada GEMTM VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora GEMTM – VCT 



Radicado ANM No: 20242121087661

Bogotá, 15-10-2024 16:41 PM

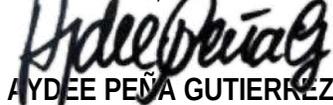
Señor  
**CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO**  
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121079811**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000816 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HJU-15471X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

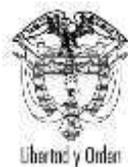
Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Anexos: "Lo anunciado".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 15/10/2024  
Número de radicado que responde: "No aplica"  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: HJU-15471X

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC000816 DE

( 18 de septiembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJU-15471X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2009, INGEOMINAS, y los señores Carlos Julio Mahecha Quintero y Carlos Alberto Alzate Cañon suscribieron el contrato de concesión No HJU-15471X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, calcita y demás minerales concesibles en un área de 387 hectáreas y 9.057,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Ubalá en el departamento de Cundinamarca, por el término de 30 años, contados a partir del 18 de diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VSC No. 0113 del 20 de febrero de 2013, se resolvió negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración presentada por los titulares del contrato de concesión HJU-15471X y confirmada con resolución GSC ZC No. 000113 de abril 11 de 2014.

A través de la resolución No. 002161 del 29 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería, decidió. “Negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor Carlos Julio Maecha Quintero, cotitular del contrato de concesión HJU-15471X, a favor del señor Carlos Alberto Álzate Quiñón de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución...”. Acto notificado personalmente el 15 de julio de 2016 y por edicto GIAM-01738-2016 de 29 de julio, a los titulares mineros. Contra el cual se interpuso recurso de reposición con radicado 20165510247892 del 1 de agosto de 2016.

Con Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente:

- Artículo primero: aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral esmeralda.
- Artículo segundo: aprobar para la exploración adicional el área de 143 hectáreas + 2670 metros cuadrado.

Mediante auto GSC-ZC No 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC No 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

**REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficial del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Con radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud No. 20211001541442 del 9 de noviembre de 2021 presentada por el titular y, se concedió un plazo adicional al titular para realizar el pago de las obligaciones económicas requeridas en el Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020.

Por medio de la Resolución VSC N 000084 de marzo 27 de 2023, notificada personalmente al señor Carlos Alberto Álzate Cañón, el día 18 de mayo de 2023, y mediante aviso al señor Carlos Julio Mahecha Quintero, con radicado ANM No 20232120956261 de junio 01 de 2023, se estableció lo siguiente: “(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Con resolución VSC No. 000083 del 22 de enero de 2024, se resolvió un recurso de reposición presentado con radicado No. 20235501084982 y 20231002457802 20231002458552 de junio 01 de 2023, en contra de la resolución VSC N 000084 de marzo 27 de 2023, en el sentido de confirmar la decisión de caducidad. Acto administrativo notificado mediante publicación de aviso número GGN2024-P-0173, fijado en la página web de la entidad, el día 09 de mayo de 2024 y desfijado el día 16 de mayo de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el 20 de mayo de 2024, con constancia GGN-2024-CE-1179 del 12 de julio de 2024.

A través de los radicados ANM No 20243320506531 y 20241003020952 del 26 de marzo de 2024 y 20245501114042 del 1 de julio de 2024, el señor CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, en calidad de titular minero No HJU-15471X, presentó revocatoria directa contra de la Resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No 000083 del 22 de enero de 2024, donde se declaró la caducidad del título minero

Con radicado No. 20243320530481 del 29 de julio de 2024, se informó al titular minero que con relación a las pruebas que menciona que allego con radicado No. 20245501114042 del 1 de julio de 2024, para que sean tenidas en cuenta en la revocatoria directa no es legible el documento aportado, por lo tanto, este se da por no recibido.

El día 24 de julio de 2024, se realizó la anotación de la caducidad en el registro minero nacional y en la plataforma ANNA MINERIA y la consecuente liberación del área del título minero HJU-15471X.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para el caso en concreto se verificará si la revocatoria directa presentada con escrito radicado No. 20243320506531 y 20241003020952 del 26 de marzo de 2024 y 20245501114042 del 1 de julio de 2024, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 del 2011, regula en el capítulo IX la revocación de los actos administrativos y señala en el artículo 93 las causales de revocación, y en el artículo 94, la improcedencia de la misma, en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

**Artículo 93. Causales de revocación:** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

**“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

En este escenario, valga acotar que la revocatoria directa es una herramienta legal a través de la cual la administración decide si de oficio o a petición de parte, sustrae del mundo jurídico un acto administrativo anterior en procura de corregir las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales<sup>1</sup>, razón por la que es considerada como una forma de autocontrol porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, conforme las causales taxativas consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad, o atentatorio del interés público o social, o que causa agravio injustificado a una persona.

En primer lugar, se observa que esta autoridad no ha sido formalmente notificada de acción de control en la vía contencioso administrativa que se haya formulado en contra de los actos administrativos objeto de la revocatoria directa, resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No. 000083 del 22 de enero de 2024, a través de las cuales, consecutivamente, se declaró la caducidad del contrato de concesión HJU-15471X, y se resolvió el recurso de reposición elevado por el titular minero. En consecuencia, la solicitud de revocatoria se presentó de forma oportuna en los términos del artículo 94 ibidem.

Acto seguido se observa que el titular aduce la causal tercera de revocación de los actos administrativos conforme al artículo 93 ibidem, esto es, “cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona”, para sustentar la solicitud.

Decantados los presupuestos de oportunidad y procedencia analizados con antelación, lo que se impone es determinar si es o no procedente la revocatoria directa de la resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No. 000083 del 22 de enero de 2024, conforme la causal alegada en la solicitud de revocatoria con radicados ANM No 20243320506531 y 20241003020952 del 26 de marzo de 2024 y 20243320506411 en la cual se manifiestan las siguientes inconformidades:

Señaló que se presenta una “inexistencia de fuerza vinculante de los actos administrativos en cuanto al incumplimiento en los requerimientos de canon superficiario realizado por la ANM”, en específico del auto GSC-ZC No 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, mediante el cual se requirió bajo caducidad el pago de los cánones superficiarios de la primera y segunda etapa de exploración adicional, dado que el auto fue proferido sin el cumplimiento del procedimiento para efectuar el pago de los cánones superficiarios, lo cual fue un factor primordial para decretar la caducidad del contrato de concesión, pese a los memoriales y solicitudes presentadas donde se solicitó el recibo o planilla para el pago de los cánones y no fue suministrada o aportada a tiempo por la autoridad minera, por lo cual el auto en comento no generó efectos jurídicos para el titular sino después de quedar habilitada la plataforma para descargar la planilla o recibo de pago de canon, momento en el cual adquirió su carácter ejecutorio.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado no. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05). Bogotá 23 de febrero de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

Asimismo, indicó que hay una *“ausencia del principio de legalidad en las obligaciones requeridas por la Agencia Nacional de Minería - ANM.”*, ya que la entidad no cumplió con lo estipulado en la norma y el procedimiento regulado por la oficina de control interno de la ANM, de conformidad con el ABC MINERO para el pago de canon superficiario (Artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Artículo 16 de la Ley 1382 de 2010 y Artículo 27 de la Ley 1753 de 2015) para efectuar el requerimiento y posterior declaratoria de caducidad, y que la obligación económica a recaudar no constaba en un documento con mérito ejecutivo y de forma clara, expresa y exigible, pues hubo varias falencias en este caso respecto a:

- “1. Generación de planillas. Generar mensualmente la planilla de liquidación de Canon.*
- 2. Consultar la planilla de liquidación de Canon, que corresponde al Punto de Atención Regional (Enviada por correo electrónico o generado en el SCS)*
- 3. Actos administrativos que afectan causación de Canon. Consultar los expedientes de títulos mineros especialmente los actos administrativos. Otro si, etc., proferidos por Grupo de Seguimiento y Control.*
- 4. Verificar la planilla de liquidación de canon, contra cada expediente físico y actos administrativos proferidos, revisando los factores que puedan incidir en la liquidación del canon: área, norma aplicable, anualidad, etapa del título, etc. (...)”*

Alude también que existe *“una falta de pronunciamiento por la Agencia Nacional de Minería frente al trámite de cesión de derechos radicado el 10 de octubre de 2015, ya que no se ha decidido un recurso de reposición interpuesto el 1 de agosto de 2016 en contra de la resolución No. 002161 del 29 de junio de 2016, y un silencio administrativo invocado en agosto de 2022 con radicado 202210020222082, lo que genera una situación incierta frente a la titularidad del contrato y resulta ser desacertado por ser un trámite presentado de buena fe.”*

Adicionalmente, *“manifiesta el concesionario que hubo un desconocimiento del derecho de defensa y contradicción en la actuación administrativa al expedirse las resoluciones VSC 000084 del 27 de marzo de 2023 y resolución VSC 000083 del 22 de enero de 2024, consistente en la falta de valoración de las pruebas presentadas donde a su juicio se detallan los posibles errores cometidos por la ANM y la imposibilidad del titular para cumplir con las obligaciones a raíz del error en el procedimiento interno para descargar el recibo o planilla de pago de los cánones superficiarios.”*

Reitera el solicitante *“que hubo un error en los requerimientos y reportes contables de la entidad sobre las deudas o pasivos del contrato de concesión HJU-15471X, frente al sistema de cartera que conllevaron a una confusión sobre los valores reales a pagar, ya que para el año 2021, la entidad reportó como información exógena a la DIAN una suma por pagar por valor de \$11.075.755 y, que en la plataforma web no hubo actualización alguna de los valores de los cánones superficiarios requeridos bajo causal de caducidad, pese a las solicitudes realizadas ante varios grupos internos de trabajo sino hasta después que se notificó la resolución de caducidad, esto es, el 8 de noviembre de 2023.”*

Finalmente, *“manifiesta que hay una vulneración del principio de la confianza legítima y buena fe por parte de la autoridad minera cuando transcurridos para varios años no se ha resuelto el trámite de cesión de derechos, y también cuando con la decisión de caducidad se causa un agravio y se afecta los derechos de los particulares, así como la estabilidad jurídica y social al modificarse las expectativas del contrato de concesión, por cuanto no se les permitiría adelantar actividades mineras dentro del área concedida, perjudicando su actividad económica y las inversiones adelantadas frente al título minero.”*

Pide entonces el titular se revoque integralmente las resoluciones VSC 000084 del 27 de marzo de 2023 y VSC 000083 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de Concesión No. HJU-15471X, y se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000084 del 27 de marzo de 2023, que declaró la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, y que no se desanote del sistema ANNA Minería el área correspondiente al contrato de concesión minera HJU-15471X hasta tanto se resuelva la revocatoria.

Ahora bien, analizadas las inconformidades aducidos en la revocatoria directa en contra de resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No 000083 del 22 de enero de 2024, es pertinente

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

agruparlas en tres aspectos o materias según su contenido para realizar el pronunciamiento correspondiente:

1. Frente a la inexistencia de fuerza vinculante de los actos administrativos – incumplimiento en los requerimientos de canon por la ANM, ausencia del principio de legalidad en las obligaciones requeridas por la Agencia Nacional De Minería – ANM, error en los requerimientos y reportes contables de la ANM y falta de apreciación de las pruebas presentadas ocasión a perjuicios a los titulares mineros – necesidad de la prueba.

Sea la primero indicar que agravio es todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, con la expedición de un acto administrativo injustificado, cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Para el caso concreto, el titular presentó los siguientes medios de prueba:

- Auto GSC-ZC No 208 del 23 de marzo de 2017, mediante el cual se realizaron varios requerimientos al titular mineo, entre ellos el relativo a las correcciones del PTO requerido por auto GET No. 204 del 29 de noviembre de 2016.
- Documento radicado ANM No. 20221002022082 del 18 de agosto de 2022, mediante el cual el titular minero invocó silencio administrativo positivo en relación con recurso de reposición interpuesto por medio del radicado No. 20165510247892 del 1 de agosto del año 2016. Y posteriormente un nuevo derecho de petición radicada bajo el No. 20185300276772 del 12 de enero de 2018, relativo a la cesión de derechos definida con resolución No. 002161 del 29 de junio del año 2016.
- Respuesta radicada 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021, en el cual la ANM otorgó un plazo adicional de treinta días para dar cumplimiento a los requerimientos de pago de obligaciones económicas del Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020.
- Documento contentivo de traza de correos electrónicos del 29 al 31 de agosto de 2022, relativos a la solicitud de aclaración de las deudas del título minero HJU-154714X en el sistema de cartera de la entidad y cifra reportada en la declaración exógena ante la DIAN al Grupo de Recursos Financieros de la ANM, donde se informó al titular que. *“Una vez revisado el formato 1008 el valor reportado por cuentas por cobrar es de \$ 278.642, valor que corresponde al saldo que figuraba en cartera referente al Título minero HJU-15471X a 31 de diciembre de 2021, el cual representa la realidad existente en la información financiera de la entidad”.*

En lo relativo al radicado No 20245501114042 del 1 de julio de 2024, el titular manifiesta allegar como anexos pruebas para que sean tenidas en cuenta para resolver la revocatoria directa, sin embargo, revisado en el sistema de gestión documental los anexos no pueden ser visualizados porque el archivo está dañado, aspecto que se le informo al titular mediante radicado 20243320530481 del 29 de julio de 2024, y, por lo tanto, no se puede dar como recibido.

Al respecto, se evidencia que los motivos del acto administrativo que originó la sanción de caducidad fue soportado en la Ley 685 de 2001, artículo 112 numeral d), esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por no atender a los requerimientos realizados mediante auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de tres millones setecientos treinta mil ochocientos setenta y tres pesos (\$3.730.873,2538) y del segundo año de exploración adicional por un valor de tres millones novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Así pues, el titular minero del contrato de concesión No HJU-15471X, argumenta de forma correcta los inconvenientes generados por el sistema de recaudo y pago de obligaciones económicas en la plataforma en línea habilitada por la autoridad minera- ANM- para realizar el pago requerido.

En este contexto, vale la pena señalar que mediante la resolución ANM No 423 de 9 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería adoptó este reglamento interno de recaudo de cartera y si la obligación objeto de cobro no se encuentra causada en los estados financieros de la entidad, no es posible descargar el recibo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

de pago o pin de la obligación, entre tanto, no se refleje la deuda en el sistema de financiero del título minero. Lo anterior conforme al procedimiento interno de “LIQUIDACIÓN, CAUSACIÓN Y GESTIÓN PARA EL RECAUDO DE CANON SUPERFICIARIO”.

Con lo expuesto previamente, se tiene claridad suficiente que la contraprestación económica objeto de requerimiento no estaba generada para realizar su efectivo pago en las plataformas indicadas para tal procedimiento y que se realizó con posterioridad al requerimiento e incluso a la sanción de caducidad los ajustes y gestiones tendientes a generar la causación como se observa en el memorando interno 20233320447983 en aras a determinar las obligaciones pendientes del contrato de concesión No HJU-15471X.

Cabe precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento sancionatorio administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en el escrito de revocatoria como las indagaciones internas con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y de Recursos Financieros, se tiene que de cara al procedimiento de causación, liquidación de canon superficiario con el código MIS4-P-004, la sanción de caducidad corresponde a la realidad de los medios probatorios examinados en el presente procedimiento administrativo, donde se pudo constatar y evidenciar que la contraprestación económica objeto de requerimiento para declarar la caducidad del contrato de concesión No HJU-15471X, no fue causada en el sistema de cartera para realizar su efectivo pago en las plataformas indicadas sino hasta el día 4 de noviembre de 2023, conforme al estado de cartera del título Minero del 28 de agosto de 2024, fecha posterior al acto sancionatorio, lo cual impidió al concesionario minero cumplir con la obligación requerida en el auto de requerimiento, pues externamente no podría realizar la acusación de la obligación económica en el sistema de cartera de la entidad y hacer su pago, por lo cual le impuso una carga que estaba a cargo de la administración que por ley no debe soportar causándose un agravio injustificado con la decisión de caducidad.

Finalmente, valga anotar que con nota debito número 2303358 y secuencia crédito número 2302577 y nota debito número 2303359 y secuencia crédito número 2302578 del día 11 de noviembre de 2023, pocos días después de la causación de la obligación, el titular minero presentó el pago por concepto de canon superficiario del primer año y segundo año para la etapa de exploración adicional respectivamente. Pagos

<sup>2</sup> Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

que fueron aprobados mediante auto GSC-ZC No. 1436 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-001 del 2 de enero de 2024.

Cargos que permiten concluir, que la decisión de caducidad soportada en los cánones de exploración adicional tuvo falencias en su creación, pues no se tuvo en cuenta que el concesionario no logró acreditar dichas obligaciones en tanto que los sistemas financieros de la entidad no los habían causado y ante ello, se estaría obligando a lo imposible, pues mientras no existiera la autorización para el pago era difícil para el titular subsanar, razón por la que en este escenario se encuentra demostrado que la caducidad se emitió sin tener en cuenta razones de tipo técnico que no permitieron adelantar la gestión externa del concesionario y con base en ello hay lugar para que este cargo tenga incidencia en la revocatoria de la sanción de caducidad y terminación del contrato de concesión No HJU-15471X.

2. En relación a “la falta de pronunciamiento por la Agencia Nacional de Minería frente a trámite de cesión de derechos”.

Al respecto, en la revisión del expediente se observa que con posterioridad a la Resolución VSC N 000084 de marzo 27 de 2023, fue proferida la resolución VCT No. 1293 del 23 de noviembre de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 2161 del 29 de junio de 2016, proferida dentro del contrato de concesión HJU-15471X, y se toman otras determinaciones”, en la cual la autoridad minera se pronunció frente a los escritos radicado 20165510247892 del 1 de agosto de 2016 y radicado No. 20221002022082 del 18 de agosto de 2022. Acto administrativo sobre el cual se libraron los oficios No. 20233600146951 y 20233600146941 del 25/10/2023 de notificación personal a los titulares. No obstante, valga anotar que la cesión de derechos es un asunto diferente a la causal que generó la caducidad, por lo que no está llamado a prosperar este cargo.

3. En lo atinente a la violación de principios constitucionales de buena fe, equidad y confianza legítima en la actuación administrativa lo que conlleva un agravio injustificado para el administrado.

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben seguirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dado que se encuentra probado en el presente caso, que por no haberse llevado a cabo el procedimiento interno para el pago de la obligación económica requerida bajo causal de caducidad, se estaría causando un agravio injustificado al titular minero con la decisión adoptada en la resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023 que declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No HJU-15471X y la resolución VSC No 000083 del 22 de enero de 2024 que confirmó la caducidad y terminación del título minero, se procederá a revocar las resoluciones solicitadas en el memorial con radicados No 20243320506531 y 20241003020952 del 26 de marzo de 2024 y 20245501114042 del 1 de julio de 2024.

Consecuencia de lo resuelto, es preciso que mediante el presente acto administrativo se ordene al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la recaptura del área del contrato de concesión HJU-15471X, el cual tiene anotación del 24 de julio de 2024, en el sistema de Anna Minería, así:

*“Inscripción en el Registro Minero Nacional de la Terminación por CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HJU-15471X.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000084 DEL 27 DE MARZO DE 2023 y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la resolución VSC No 000084 de marzo 27 de 2023 y la resolución VSC No 000083 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No HJU-15471X y se confirmó la decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** al Grupo de Registro y Catastro Minero de la Agencia Nacional de Minería para que proceda con la recaptura en el Sistema Integrado de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería del área del polígono asociado a la placa No HJU-15471X con “OBJETC-ID No 111284”, como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJU-15471X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.18 13:52:44  
-05'00'

Elaboró: Maria Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador (E) GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM